



JUEVES 14 DE JUNIO DE 2018
AÑO CV - TOMO DCXLII - N° 111
CORDOBA, (R.A.)

http://boletino oficial.cba.gov.ar
Email: boe@cba.gov.ar

5^a

SECCION

LEGISLACIÓN - NORMATIVA Y
OTRAS DE MUNICIPALIDADES
Y COMUNAS

MUNICIPALIDAD de **COSQUIN**

DECRETO N° 0169/18

Cosquín, 03 de abril de 2018

VISTO:

La necesidad de reforzar diversas partidas del Presupuesto de Gastos vigente para el corriente año.

Y CONSIDERANDO:

Que pueden efectuarse compensaciones en sus divisiones internas o entre ellas, pudiéndose realizar transferencias de una Subpartida a otra, siempre que no se modifique la sumatoria que resulte de adicionar ambas asignaciones y en tanto no se altere el monto total del Presupuesto vigente.

Por ello, el señor Intendente Municipal en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial N° 8102 - Orgánica Municipal,

DECRETA

Artículo 1°.- DISPÓNESE la compensación de diversas partidas del Presupuesto de Gastos vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

PARTIDAS A INCREMENTAR	PRESUPUESTO VIGENTE	INCREMENTO	PRESUPUESTO MODIFICADO
1.1.12.105 COMPLEMENTOS	200,000.00	200,000.00	400,000.00
1.2.21.209 COMPUESTOS QUIMICOS	600,000.00	200,000.00	800,000.00
1.2.21.217 PRODUCTOS FERROSOS	70,000.00	100,000.00	170,000.00
1.3.32.307 ALQ. DE MAQUINARIAS, EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE	1000,00.00	1000,000.00	2000,000.00
1.5.52.504 TRANSFERENCIAS A OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO	600,000.00	300,000.00	900,000.00
1.5.53.510 OTRAS TRANSFERENCIAS N.E.P.	750,000.00	400,000.00	1150,000.00
2.6.65.624 MANTENIMIENTO Y REPA- RACIÓN DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS	400,000.00	400,000.00	800,000.00
2.6.66.628 OTROS GASTOS DE CAPITAL N.E.P.	100,000.00	200,000.00	300,000.00
TOTAL INCREMENTO		2800,000.00	

PARTIDAS A DISMINUIR	PRESUPUESTO VIGENTE	DISMINUCIÓN	PRESUPUESTO MODIFICADO
1.1.18.999 CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	18650,000.00	200,000.00	18450,000.00
1.3.38.999 CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	3870,000.00	1300,000.00	2570,000.00

SUMARIO

MUNICIPALIDAD DE COSQUIN

Decreto N° 0169/2018.....	Pag. 1
Decreto N° 0170/2018.....	Pag. 1
Decreto N° 0171/2018.....	Pag. 2
Decreto N° 0172/2018.....	Pag. 3
Decreto N° 0173/2018.....	Pag. 3

MUNICIPALIDAD DE LA CALERA

Licitación Pública N° 02/18.....	Pag. 4
----------------------------------	--------

MUNICIPALIDAD DE UNQUILLO

Licitación Pública.....	Pag. 4
-------------------------	--------

MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO

Licitación Pública N° 02/18.....	Pag. 4
----------------------------------	--------

MUNICIPALIDAD DE COLONIA CAROYA

Resolución N° 003/2018.....	Pag. 4
-----------------------------	--------

1.5.52.507 CO-MU-PRO	600,000.00	600,000.00	0.00
1.5.52.508 IMPUESTOS NACIONALES Y PROVINCIALES	500,000.00	100,000.00	400,000.00
2.6.66.999 CREDITO ADICIONAL PARA REFUERZO DE PARTIDAS	9700,000.00	600,000.00	9100,000.00
TOTAL DISMINUCIÓN		2800,000.00	

Artículo 2°.- EL presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

Fdo.: Cr. Carlos Ariel Cavalli, Secretario de Economía y Finanzas Públicas
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

1 día - N° 157985 - s/c - 14/06/2018 - BOE

DECRETO N° 0170/18

Cosquín, 04 de abril de 2018

VISTO:

El Decreto N° 0157/18 mediante el cual se adjudica a la empresa REDCON de EDGAR DANIEL RONCO el Concurso de Precios Público N° 001/2018 para la Obra "DISTRIBUCIÓN DOMICILIARIA DE GAS NATURAL POR REDES- Manzanas Varias Zona Centro", en la localidad de

Cosquín, en el sector comprendido por el proyecto DC 01057/001 - Manzanas Varias Zona Centro, autorizado por Decreto N° 0135/18.

Y CONSIDERANDO:

Que corresponde que la contratación de que se trata sea aprobada por el Departamento Ejecutivo Municipal, mediante acto administrativo en el que conste el monto afectado, el respaldo presupuestario y las obligaciones que se generen.

Que la Secretaría de Asesoría Legal y Técnica ha emitido informe correspondiente, incorporado al Expediente en cuestión.

Que conforme lo diligenciado por Secretaría de Economía y Finanzas Públicas en cuanto a la disponibilidad de créditos presupuestarios y en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial No 8102 - Orgánica Municipal – el señor Intendente Municipal

DECRETA

Artículo 1°.- APRUEBASE el Contrato de fecha 28/03/2018, celebrado con la empresa REDCON de EDGAR DANIEL RONCO, C.U.I.T. No 20-16507884-6, con domicilio legal en calle Ambay No 1116, de la ciudad de Villa Allende, por el período, retribución global, funciones y demás condiciones establecidas en el mismo que adjunto al presente Decreto forma parte integrante como Anexo I.

Artículo 2°.- LOS gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a la Partida 2.6.63.6.606 – Gas Natural, del Presupuesto vigente.

Artículo 3°.- EL presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

Fdo.: Cr. Carlos Ariel Cavalli, Secretaría de Economía y Finanzas Públicas
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

[ANEXO](#)

1 día - N° 157987 - s/c - 14/06/2018 - BOE

DECRETO N° 0171/18

Cosquín, 04 de abril de 2018

VISTO:

El Expediente N° 2018-411-1, Mesa de Entradas, registro de este Municipio, por el cual el señor CÁCERES FABIÁN GUSTAVO, DNI N° 20.081.052, Legajo N° 247, interpone Recurso de Reconsideración en contra del Decreto N° 0064/18, del Departamento Ejecutivo, emitido con fecha 01/02/2018.

Y CONSIDERANDO:

Que el mismo ha sido interpuesto en tiempo y forma por lo que corresponde su tratamiento y análisis.

Que la Secretaría de Asesoría Leal y Técnica ha manifestado mediante dictamen lo siguiente;

Que se agravia el agente manifestando que la suspensión por 90 días conlleva la pérdida de su salario por tres meses, que es el único sostén de su familia, además de la estigmatización social que genera la medida.

Que al referirse a la procedencia sustancial manifiesta que se le impone por la posible comisión de un delito -cuestión que se encuentra en etapa

instructiva -, invoca el principio de inocencia debiendo acreditarse fehacientemente la existencia de una conducta infractora, cita doctrina, reitera que el Decreto que impugna está redactado en términos potenciales como “habría” y “presunta” sin aclarar por qué medios o informe el Departamento Ejecutivo se enteró “detalladamente” de los hechos supuestamente cometidos por él e invoca el principio “in dubio pro operario” para el caso de duda. Además, cita el art. 91 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal sosteniendo que no es aplicable al caso por no darse los presupuestos para la suspensión ya que la sanción dependería según su óptica de “... una investigación extraña a la administración municipal, como lo es la investigación que lleva adelante la Fiscalía de Instrucción...”

Concluye señalando que existe un exceso de punición afirmando que en su legajo “... no se encuentran sanciones previas...”

Que adelantando temperamento solo respecto a lo que es materia recursiva – no siendo aplicable a la cuestión o resolución de fondo sumarial -, sostengo que no le asiste razón al recurrente. Ello es así porque en primer lugar, intenta imponer su criterio de que la investigación de los hechos debe pasar o se encuentra supeditada al resultado de la investigación penal y recién entonces cuando se llegue a la condena, podrá ser sancionado administrativamente. El razonamiento que impera es exactamente lo contrario, ya que el Art. 94 del Estatuto del Personal Municipal establece claramente que el sumario administrativo será independientemente de la causa criminal y el sobreseimiento o la absolución no habilita al agente a continuar en el servicio si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo con una medida expulsiva. Concluye que: “La calificación de la conducta del agente se hará en el sumario administrativo correspondiente en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial, y atendiendo solo el resguardo del orden, decoro y prestigio de la administración”

Vale aclarar que en esta etapa del proceso, no se ha establecido sanción alguna al agente respecto a la conducta indicada, sino que por lo contrario lo cuestionado aquí parece ser la apertura o correspondencia del inicio de la etapa investigativa sumarial.

Lo que resulta indubitable en la normativa municipal, que el destino y procedencia del sumario administrativo no se encuentra directamente atado al proceso de investigación y sanción penal.

La Ley Provincial 7233 que es la base de la legislación para los empleados Públicos Provinciales resuelve de la misma forma en su Art. 83 y la Doctrina avala este criterio. Así Marienhoff en “Tratado de Decreto Administrativo” T. III, Pág. 427 dice que en principio las sanciones son independientes y autónomas entre sí, la jurisdicción penal se propone el castigo de actos constitutivos de delitos, mientras que la potestad administrativa tiene como fin específico el orden y disciplina que deben imperar en la administración. Es decir que como principio general la sanción disciplinaria puede disponerse en cualquier momento sin esperar la decisión penal, cuando hubiera suficientes elementos de juicio para la determinación de la responsabilidad administrativa.

Pero por si todo lo expuesto no fuere suficiente, el sumario administrativo se ha iniciado en virtud de la presentación de un informe detallado por parte de la Coordinadora de Defensa Civil, quien pone en conocimiento el proceder del agente Cáceres. Asimismo, se ha incorporado al expediente administrativo copia autenticada del Sumario Jurisdiccional N° 1420938/18 el que refleja todo lo actuado por la Policía de la Provincia de Córdoba y el Ministerio Público Fiscal en relación al hecho que se le imputa al Agente Cáceres en el Decreto que pretende recurrir. Efectivamente, sin haber concluido la etapa de Investigación Penal Preparatoria, de las constancias de autos, ha quedado acreditado con un grado de certeza suficiente, los hechos y conductas que se le atribuyen y que dan sustento al inicio del sumario administrativo. Del mismo surge haberlo interrumpido la policía, secuestrando las

entradas en cuestión, el dinero en efectivo con que se las pagaron, haciéndose cargo el recurrente de ser el único responsable de ese hecho ya que los compradores habrían sido sorprendidos en su buena fe, seguidamente se tomaron las testimoniales de todos los intervinientes y se realizaron todos y cada uno de los actos que llevaron a que el agente Cáceres fuera imputado por el delito de estafa. Esta cuestión penal seguirá su curso y oportunamente podrá resolverse, más lo que ya se ha incorporado al sumario administrativo como prueba instrumental, tiene plena validez y así debe valorarse independientemente del resultado final en sede penal, conforme lo sostenido ut supra.

Por otra parte no se corresponde con la realidad lo afirmado en el recurso de que el recurrente no tiene sanciones en su legajo ya que fueron incorporadas como antecedentes en copias de las mismas que van de fs. 7 a fs. 65 del sumario. Además, sin que resulte materia del sumario administrativo, conforme a la planilla prontuarial acompañada por la Fiscalía de Instrucción, surgen varios antecedentes por encubrimiento, amenazas y desobediencia a la Autoridad. Por eso no se entiende la pretensión del actor de que se reconsidere la suspensión porque afecta sus ingresos o porque no entiende necesaria la misma. La figura de la suspensión preventiva resulta una medida destinada a garantizar la eficacia e imparcialidad del proceso de investigación sumarial administrativa, lo que a todas luces resulta para el caso procedente. El alejamiento de sus funciones preventivamente resulta necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación.

Que en consecuencia y no aportando el recurrente elemento alguno de convicción que posibilite modificar el criterio sustentado en su oportunidad, debe ser mantenido en la plenitud de su virtualidad dispositiva.

Por ello, el señor Intendente Municipal en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial N° 8102 - Orgánica Municipal,

DECRETA

Artículo 1°.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor CÁCERES FABIÁN GUSTAVO, DNI No 20.081.052, Legajo No 247, mediante Expediente No 2018-411-1, Mesa de Entradas, registro de este Municipio, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°.- NOTIFÍQUESE al agente municipal con copia de la presente

Artículo 3°.- EL presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

Fdo.: Sr. Raúl Carlos Ariel Acuña, Secretario de Gobierno
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

1 día - N° 157994 - s/c - 14/06/2018 - BOE

DECRETO N° 0172/18

Cosquín, 04 de abril de 2018

VISTO:

El Expediente N° 2018-970-1- Mesa de Entradas, registro de esta Municipalidad, por el que se solicita autorización para la contratación de los servicios del señor Tomasi, Claudio Rubén, como productor intermediario

para pauta publicitaria, promoción y difusión de las actividades que determine el Municipio, en el programa televisivo denominado 168 HORAS TV, emitido por Canal 7 de Cablevisión Villa Carlos Paz y Cosquín.

Y CONSIDERANDO:

Que corresponde que la contratación de que se trata sea realizada por el Departamento Ejecutivo Municipal, mediante acto administrativo en el que conste el monto afectado, el respaldo presupuestario y las obligaciones que se generen.

Que la Secretaría de Asesoría Legal y Técnica, ha emitido informe correspondiente, agregado en el Expediente en cuestión.

Que conforme lo diligenciado por Secretaría de Economía y Finanzas Públicas en cuanto a la disponibilidad de créditos presupuestarios y en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial No 8102 - Orgánica Municipal – el señor Intendente Municipal

DECRETA

Artículo 1°.- APRUÉBASE el Contrato de Servicios de fecha 28/03/2018, celebrado con el señor TOMASI, RUBÉN CLAUDIO, DNI N° 20.053.002, C.U.I.T. N° 20-20053002-1, con domicilio en calle San Juan N° 680, de la Localidad de Beccar, Provincia de Buenos Aires, por el período, retribución global, funciones y demás condiciones establecidas en el mismo que adjunto al Presente Decreto forma parte integrante como Anexo I.

Artículo 2°.- LA Contratación a que se refiere Artículo 1o, será imputada a Partida 1.3.36.329, Publicidad y Propaganda, del Presupuesto vigente.

Artículo 3°.- EL presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

Fdo.: Cr. Carlos Ariel Cavalli, Secretaría de Economía y Finanzas Públicas
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

[ANEXO](#)

1 día - N° 158002 - s/c - 14/06/2018 - BOE

DECRETO N° 0173/18

Cosquín, 04 de abril de 2018

VISTO:

El Expediente N° 2018-971-1- Mesa de Entradas, registro de esta Municipalidad, por el que se solicita se autorice la contratación con la señora Bustamante Norma Liliana, como productor intermediario para pauta publicitaria de promoción y difusión de las actividades Institucionales, Deportivas, Turísticas y Culturales del municipio.

Y CONSIDERANDO:

Que la forma contractual bajo la cual se desarrollarán las tareas, es la de una locación de servicios sin relación de dependencia.

Que corresponde que la contratación de que se trata sea realizada por el Departamento Ejecutivo Municipal, mediante acto administrativo en el que conste el monto afectado, el respaldo presupuestario y las obligaciones que se generen.

Que conforme lo diligenciado por Secretaría de Economía y Finanzas Públicas en cuanto a la disponibilidad de créditos presupuestarios y en uso

de atribuciones conferidas por Ley Provincial No 8102 - Orgánica Municipal – el señor Intendente Municipal

DECRETA

Artículo 1°.- APRUÉBASE el Contrato de Locación de fecha 28/03/2018 celebrado con la señora BUSTAMANTE NORMA LILIANA, DNI N° 16.507.997, C.U.I.T. N° 27-16507997-9, con domicilio en calle Laprida N° 966 de la ciudad de Córdoba, por el período, retribución global, funciones y demás condiciones establecidas en el mismo que adjunto al presente Decreto forma parte integrante como Anexo I.

Artículo 2°.- LA Contratación a que se refiere Artículo 1o, será imputada a Partida Presupuestaria 1.3.36.329, Publicidad y Propaganda del Presupuesto de Gastos Vigente.

Artículo 3°.- EL presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

Fdo.: Cr. Carlos Ariel Cavalli, Secretaría de Economía y Finanzas Públicas
Sr. Gabriel José Musso, Intendente Municipal

[ANEXO](#)

1 día - N° 158005 - s/c - 14/06/2018 - BOE

MUNICIPALIDAD de **LA CALERA**

LICITACIÓN PÚBLICA N° 02/2018

La Municipalidad de La Calera convoca a la Licitación Pública N° 02/2018 para contratar la Obra: “INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y FORTALECIMIENTO COMUNITARIO EN B° RUMY – LOMA DE LA CRUZ. 1° ETAPA – PLAN DE MEJORAMIENTO BARRIAL”, dentro del marco del “PROGRAMA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS, URBANIZACIÓN DE BARRIOS VULNERABLES Y MEJORAMIENTO DEL HÁBITAT. PROVINCIA – MUNICIPIO”, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de Pesos Cuarenta y Un Millones Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve (\$ 41.476.489,00) impuestos incluidos, en el marco de la Ordenanza N° 025/CD/2018, y su Decreto Promulgatorio N° 258/D.E/2018.

Pliegos disponibles en www.lacalera.gob.ar. Plazo de Presentación: 28 de junio de 2018 a las 10.00 hs, por mesa de entradas en la Municipalidad de La Calera. Acto de Apertura de Propuestas: 28 de junio de 2018 a las 12.00 hs. en sala de reuniones municipal, ubicada en San Martín N° 425-La Calera.

5 días - N° 157046 - \$ 4273,80 - 14/06/2018 - BOE

MUNICIPALIDAD de **RIO TERCERO**

LLAMADO A LICITACION PÚBLICA N° 02/2018

OBJETO: “La contratación del Servicio de atención de urgencias y emergencias médicas en el lugar del hecho y de requerirse el traslado a Centros Asistenciales locales de mayor complejidad” según Pliego de Condiciones Generales, Pliego de Condiciones Particulares y Pliego de Especificaciones Técnicas. VALOR DEL PLIEGO: \$ 5.400.- (Pesos Cinco Mil Cuatrocientos)

tos) PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 180.000.- (Pesos Ciento Ochenta Mil) con I.V.A. incluido VENTA DE LOS PLIEGOS: en Sección Compras de Lunes a Viernes de 7 a 12 hs. hasta el día 25/06/2018 FECHA DEL ACTO DE APERTURA: 27/06/2018 a la hora 10:00 en el Palacio Municipal y la recepción de los sobres tendrá lugar en mesa de entrada de Secretaría de Gobierno hasta el día establecido para el acto de apertura hasta una hora previa al momento del acto.-

CONSULTAS E INFORMES: En Sección Compras y Suministros - Te. (03571) 421014 / 428959 - Int. 240/140 - Domicilio: Alberdi y Alsina. – www.riotertero.gob.ar

2 días - N° 157702 - \$ 1378,80 - 14/06/2018 - BOE

MUNICIPALIDAD de **UNQUILLO**

LICITACIÓN PÚBLICA

LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN POR EL SISTEMA DE AJUSTE ALZADO DE MATERIAL Y MANO DE OBRA PARA LA PAVIMENTACIÓN DE DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS M2 (17.148,77 M²) DE CALLES DE LA CIUDAD DE UNQUILLO, DESCRIPTAS EN PLIEGOS. (Ordenanza N° 1076/2018, Decreto N° 060/2018). VALOR DEL PLIEGO: Pesos CINCO MIL (\$ 5.000).- VENTA DEL PLIEGO: Caja edificio municipal (Av. San Martín 2186 de Unquillo) desde el 12 de junio 2018 a las 9hs hasta 26 de junio 2018 a las 12hs.- RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: Hasta el 26 de junio 2018 a las 12:30hs.- APERTURA DE PROPUESTAS: 26 de junio 2018 a las 13hs. en el Edificio Municipal (Av. San Martín 2186) en la Oficina de Asesoría Letrada.- INFORMES: Dirección de Obras Públicas de Lunes a Viernes de 8 a 12hs.- PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON SETENTA CENTAVOS (\$6.516.532,60).- DECRETO N° 061/2018

5 días - N° 157993 - \$ 4735 - 18/06/2018 - BOE

MUNICIPALIDAD de **COLONIA CAROYA**

RESOLUCIÓN N° 003/18

JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE COLONIA CAROYA

Colonia Caroya, 08 de junio de 2018.

VISTO: La impugnación formulada por Hernán Javier Ardiles y Sergio Fernando Aguirre a la Resolución N°001/18 emitida por esta Junta Electoral.

El Señor Hernán Ardiles comparece invocando “..su carácter de Presidente del Comité de Circuito de la Unión Cívica Radical” (Sic) y Sergio Aguirre lo hace en su calidad de “..Concejal de Juntos por Colonia Caroya y miembro de la Junta Promotora del Pro...” (textual).

Que los impugnantes acusan a la resolución citada en los Vistos de ser nula de nulidad absoluta.

Sostienen que dicha resolución, el acto normativo en virtud del cual esta Junta la dictó (Ordenanza 2169/18) y el Decreto N° 303/18 del Departamento Ejecutivo Municipal no se ajustan a derecho por motivos que exponen.

Reproducen artículos 259, 260 y 261 de la Carta Orgánica Municipal y citan doctrina y jurisprudencia que avalarían la interpretación “sistemática y armónica” de los tres artículos y el principio de la “interpretación

conforme”.

De allí deducen que la reforma parcial a nuestra Carta Orgánica Municipal por la vía de la enmienda (artículo 261), debe realizarse con los mismos requisitos del artículo que regula su modificación por el expediente de la Convención Municipal (artículo 259). Sostienen que al Poder Legislativo en sus órdenes federal, provincial y municipal le corresponde un poder preconstituyente consistente en la declaración de la necesidad la reforma con un quórum agravado por tratarse en una de las atribuciones más trascendentes como máxima expresión de la soberanía popular y la legitimidad democrática. Y consideran que este requisito del quórum agravado es preciso “...con mayor razón en este caso de la enmienda, pues es el propio Concejo Deliberante el que está facultado para efectuar la misma... exige un grado de consenso superior al de la legislación ordinaria”.

Dicen que el Concejo Deliberante, el Departamento Ejecutivo Municipal y esta Junta hemos violado la Carta Orgánica al efectuar una interpretación (al entender de los impugnantes) “...contraria a derecho ... que demuestra abuso de poder y ... la posibilidad de una desviación de poder ... comprendida dentro de la noción de arbitrariedad entendida ... como el proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes”.

Sostienen los recurrentes que ni el Concejo Deliberante, ni el Departamento Ejecutivo Municipal ni esta Junta respetamos “...el procedimiento de mayoría agravada ... lo que torna nulos...” los actos que impugnan.

Y CONSIDERANDO:

1) En primer lugar, debemos analizar si los impugnantes tienen la legitimación para accionar ante esta Junta como pretenden. Son numerosos los fallos de nuestros tribunales de justicia en los que, cuando se intenta anatematizar una norma, se exige la existencia de un interés especial o directo, inmediato, concreto o sustancial en el recurrente que permita acreditar un nexo lógico entre el status afirmado y el reclamo que se procura satisfacer (Dictamen de la Procuración General de la Nación en autos “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo”; CSJN Tº 117). Y en este sentido la CSJN ha dicho que “...la invocación de la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma” (Fallos CSJN: 306:1125; 307:2384, entre otros).

1.a) En el mismo sentido, pero refiriéndose a un legislador que procura impugnar un acto parlamentario en una instancia distinta a la del parlamento que integra (como puede ser esta Junta Electoral Municipal), se tiene dicho que “...un legislador no tendría legitimación activa cuando lo que trae a consideración de un tribunal de justicia es la reedición de un debate que ha perdido en el seno del Poder Legislativo por el juego de las mayorías y minorías respectivas.” (Fallos CSJN 333:1023 - Thomas c/ ENA – Amparo).

El TSJ ha sentado una doctrina similar en fallos como “Gutiérrez, Mónica – Legisladora Provincial – Plantea Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” dictado el 5 de julio de 2007 y en otros muchos como lo resuelto en “Alberti” (Auto 49 del 8 de junio de 1999); “González” (Sentencia 50 del año 1996) o “Molina Herrera” (Sentencia 51 también del año 1996) por citar solo algunos.

Y lo dicho por nuestros tribunales cimeros, puede válidamente extrapolarse a la inexistente “legitimidad procesal” de un concejal para actuar por ante esta Junta impugnando, en su calidad de legislador, el resultado de una votación y de una decisión del Cuerpo que integra, ya que no otra cosa es lo que intenta el impugnante Concejal Aguirre cuando sostiene que lo resuelto por la Junta Electoral es nulo por ser nulo (según él) lo dispuesto por la norma en cuya virtud esta Junta actuó.

1.b) Tampoco sirve para darle participación en estos actos de preparación del referéndum en cuanto a la impugnación a la resolución de esta Junta, la invocada representación de un partido político, tal como lo intenta el impug-

nante Ardiles. Es cierto, según lo dispone la Carta Orgánica de nuestra ciudad de Colonia Caroya en su artículo 196, que la Junta Electoral Municipal debe establecer un sistema de fiscalización para que los Partidos Políticos puedan, si quieren, entre otras acciones, impugnar resoluciones. Mas ese mismo artículo 196 de la Carta Orgánica, dispone que ese derecho lo tienen los partidos que presenten listas de candidatos (“Artículo 196: La Junta Electoral Municipal debe establecer un sistema de fiscalización, que permita con antelación controlar, cotejar, verificar, observar e impugnar, en todo y/o en parte, padrones electorales y resoluciones. A cada partido que presente lista de candidatos se le asegura la participación de un apoderado o fiscal que pueda, en el ámbito de la Junta Electoral Municipal, realizar la fiscalización prevista en el párrafo anterior”). En otras palabras, este derecho de impugnar resoluciones de la Junta, lo tienen los partidos en elecciones generales en que ellos mismos postulen candidaturas, pero no en una instancia electoral en que no se eligen candidatos, sino que se consulta al pueblo sobre una ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante.

Pero no por ello los partidos políticos son ajenos al referéndum, ya que en su calidad de instituciones fundamentales de la democracia (art.211 de la Carta Orgánica de Colonia Caroya) y conforme esta Junta lo dispuso en la Resolución que ahora se está impugnando, pueden fiscalizar el acto comicial, tal cual lo autoriza la Ordenanza N° 2153 que regula la Participación Ciudadana y (en las disposiciones relativas precisamente al Referéndum Obligatorio) en el artículo 30 de dicha legislación local se permite a los Partidos Políticos “...fiscalizar el acto electoral”. Y acto electoral es el hecho votar o los actos llevados a cabo el día de la votación tendientes a la emisión del sufragio, pero no las actividades ni las normativas dictadas en preparación de ese acto. Fácilmente se desprende esta única interpretación, por ejemplo, del Código Electoral Municipal – Ordenanza 1635 en su art.29 (“... el día del acto electoral...”), art. 39 in fine (“...la hora de apertura del acto electoral”). En igual sentido puede leerse el artículo 100 de la Ley 9571 (Código Electoral Provincial).

Entonces, el representante de un partido político en su carácter de tal no está legitimado para impugnar una resolución de la Junta Electoral llamando, conforme lo dispone una ordenanza debidamente sancionada, a Referéndum Obligatorio.

Estas consideraciones nos permiten RECHAZAR IN LIMINE la impugnación en análisis.

2) Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, y aun considerando que los accionantes tuvieron legitimación para accionar como lo hacen, debemos concluir también en el rechazo de su impugnación:

2.a) La invocada nulidad de la resolución N°001/18 de esta Junta Electoral Municipal: No existe la nulidad por la nulidad misma. No hay nulidad si no hubiera una norma que con dicha anatema sancione el acto que se pretende nulo. ¿Cuál es la norma que anula la Resolución de esta Junta dictada porque así lo dispone una Ordenanza? Ninguna. En todo caso, lo que traería acarreada la nulidad de la Resolución atacada, es la supuesta nulidad de la Ordenanza en cuya virtud se dictó la Resolución N°001/18.

Esta junta no estaría en condiciones de resolver sobre la constitucionalidad o no de una ordenanza, la cual, por provenir de un ente público, pilar del sistema republicano como es el órgano deliberativo, y sancionada conforme sus atribuciones, no nos deja ninguna otra opción que aceptar su legalidad, validez y plena congruencia con la norma superior.

Por ello, actuamos conforme a derecho y a las obligaciones que nos impone la Carta Orgánica (art.195, art.232), la Ordenanza N° 2553 (Código de Participación Ciudadana en el segundo y tercer párrafo de su art.30) y la Ordenanza 1635 (Código Electoral Municipal).

La Resolución N°001/18 dictada por esta Junta Electoral es válida. Debe rechazarse el planteo impugnativo.

2.b) La inconstitucionalidad de la Ordenanza que dispone enmienda de la Carta Orgánica: Si bien creemos que solamente los Tribunales de Justicia pueden resolver planteos de inconstitucionalidad, debemos hacer saber a los impugnantes que sus planteos son equivocados desde el momento que pretenden realizar interpretaciones de la Carta Magna citadina sin atender los parámetros correctos de interpretación de normas.

No debe hacerse decir a la ley otra cosa que no sean las que surjan de sus palabras.

En función de la consagrada constitucionalmente "Autonomía Municipal", la ciudad de Colonia Caroya se dio su propia Carta Orgánica y dispuso las maneras en que ha de modificarse. El hecho de que otras ciudades hayan adoptado un tipo de mayoría parlamentaria para proceder a la modificación de la norma suprema que las rige, no implica que nuestra ciudad deba seguirlas, copiarlas ni imitarlas, ya que por la misma Autonomía que la Constitución de Córdoba le reconoce a Colonia Caroya, esta ciudad puede darse su forma de gobierno siempre que respete el sistema representativo y republicano y los demás parámetros del artículo 183 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Así lo hizo el constituyente local y así legisló respecto a la posibilidad de reforma del producto que sancionó como Carta Orgánica: Estableció en su artículo 259 la posibilidad de reforma mediante Convención, con los requisitos para que en este sentido el Concejo Deliberante ejerza su función "preconstituyente"; y por otro lado, dispuso en el artículo 261 la manera en que también puede ser reformada la Carta Orgánica mediante la vía de la Enmienda. También allí impuso una serie de requisitos. Entre ellos, ni se menciona la condición de una mayoría agravada para la sanción de la ordenanza que disponga la enmienda, aunque sí otros quizás más gravosos: el referéndum convalidatorio o sustitutivo de promulgación, el lapso de tiempo entre el ejercicio de esta facultad, la acotada cantidad de artículos que pueden reformarse por este trámite, etc. Pero ni por asomo se hizo mención a una determinada mayoría.

Y sabemos que el primer método de interpretación de las normas es a través de su pura literalidad. Si el texto de la ley no ofrece dificultad, sus solas palabras determinan el sentido y alcance de la norma.

Son numerosísimos los fallos de la Corte Suprema que así lo establecen; bástenos citar sólo algunos: "La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal" (Fallos: 312:2078); "La primera regla de interpretación, es que corresponde atenderse al texto de las disposiciones aplicables, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella" (Fallos 340:2021); "Cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (Fallos 340:905). La letra de la norma específica de la Carta Orgánica que regula lo atinente a la reforma por Enmienda (art.261), es clara y no requiere de esfuerzo ninguno en la determinación de los requisitos para proceder en base a dicho artículo. Para qué fantasear haciéndole decir a ese artículo lo que no dice, o presuponer incoherencia o errores en el constituyente local, presuposición insuficiente para fundar la inconstitucionalidad de una norma y largamente rechazada por la jurisprudencia (Fallos CSJN

339:323; 340:644, entre otros muchos).

En este sentido, si bien reiteramos que no estamos en condiciones de determinar la inconstitucionalidad de una ordenanza, al ser ella el antecedente necesario del acto de la Junta que se impugna, y haber sido atacada en su constitucionalidad, nos vimos en la obligación de aclarar que ese acto normativo es congruente con la Carta Orgánica Municipal. Su consecuente, la Resolución N°001/18 de esta Junta, también lo es; debe rechazarse la impugnación también por este motivo.

3) La apelación en subsidio.

Si bien el rechazo in limine de la impugnación dada la falta de legitimación de los impugnantes nos autorizaría a denegar también el remedio subsidiario intentado; a los efectos de que los accionantes puedan agotar las vías recursivas y no sientan (erróneamente) vulnerados sus derechos a la jurisdicción, y dado lo dispuesto por el artículo 4 inc. c) y artículo 11 de la Ley 8643, se remiten estas actuaciones al Juzgado Electoral conjuntamente con la siguiente documentación, que deberá acompañar y certificar el Departamento Ejecutivo Municipal:

a) Carta Orgánica Municipal; b) Ordenanza N°2153/18 (Código de Participación Ciudadana); c) Ordenanza N° 1635/11 (Código Electoral Municipal); d) Ordenanza N° 2169/18; e) Resolución N° 001/18 de esta Junta Electoral que será certificada por esta misma Junta.

Por todo lo expuesto y las normas legales citadas, la Junta Electoral Municipal de Colonia Caroya

RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR la impugnación interpuesta por Hernán Javier Ardiles y Sergio Fernando Aguirre contra la Resolución N°001/18 emitida por esta Junta Electoral Municipal.

Artículo 2°.- Requerir del Departamento Ejecutivo Municipal la siguiente documentación certificada: a) Carta Orgánica Municipal; b) Ordenanza N°2153/18 (Código de Participación Ciudadana); c) Ordenanza N° 1635/11 (Código Electoral Municipal); d) Ordenanza N° 2169/18.

Artículo 3°.- A los efectos de la Apelación subsidiaria interpuesta por los impugnantes, remitir al Juzgado Electoral de Córdoba la documentación citada en el artículo 2° conjuntamente con la Resolución N° 001/18 dictada por esta Junta Electoral y esta resolución.

Artículo 4°.- Notifíquese a los impugnantes en el domicilio constituido, con copia de esta resolución.

Artículo 5°.- Protocolícese, hágase saber y archívese.

FDO.:

Dr. CRISTIAN ARIEL SÁNCHEZ - Presidente Junta Electoral

Sr. JOSÉ LUIS DREOSTI - Vocal Junta Electoral

Dra. MARÍA JOSEFINA OCHOA - Vocal Junta Electoral

3 días - N° 157821 - s/c - 14/06/2018 - BOE